REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE

Número: 167 *Referencia:*

Año: 1969 *Fecha(dd-mm-aaaa):* 12-06-1969

Titulo: POR EL CUAL SE INTRODUCEN REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY ORGANICA DE SEGURO SOCIAL.

Dictada por: JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

Gaceta Oficial: 16386 *Publicada el:* 19-06-1969

Rama del Derecho: DER. DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Palabras Claves: Caja de Seguro Social

Páginas: 2 *Tamaño en Mb:* 0.526

Rollo: 31 *Posición:* 991

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION
ERNESTO SOLANILLA O.
Encargado de la Dirección.—Teléfono 22-2612
OFICINA.
Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
(Relleno de Barraza)
Teléfono: 22-3271
TALLERES:
Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 58
(Relleno de Barraza)
Apartado Nº 2448
AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Dirección Gral. de Ingresos.—Ministerio de Hacienda y Tesoro
PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR
SUSCRIPCIONES:
Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00
TODO PAGO ADELANTADO
Número suelto: B/. 0.05.—Solicítese en la oficina de ventas de Impresos Oficiales.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

Finca Nº 1770, denominada "Ispérez", inscrita en el Registro Público al Tomo 29, Folio 490, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, con una superficie de 38 Mts. 8800 m2.

Artículo segundo: El traspaso de estas fincas al Instituto Panameño de Turismo es con el fin exclusivo de que se lleve a cabo adecuadamente el proyecto de desarrollo turístico en la Isla de Taboga por parte de dicha Institución.

Artículo tercero: El incumplimiento del Instituto Panameño de Turismo de llevar a cabo la iniciación para la realización de los objetivos a que se refiere el Artículo anterior, en el término de dos (2) años, será causal resolutoria de esta adjudicación y las fincas mencionadas revestirán al patrimonio de la Reforma Agraria.

Artículo cuarto: Autorízase al Ministro de Hacienda y Tesoro para que a nombre y representación de la Nación suscriba la escritura pública de traspaso de estas propiedades.

Artículo quinto: Este Decreto de Gabinete comenzará a regir desde su promulgación en la Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los doce días del mes de junio de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente Encargado de la Junta Provisional de Gobierno,
Col. BOLIVAR URRUTIA F.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Encargado del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social,
NANDER A. PITTY VELASQUEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSE A. DE LA OSSA.

El Ministro de Obras Públicas,
MANUEL A. ALVARADO.

El Ministro de Educación,
ROGER DECEREGA.

El Ministro de Agricultura y Ganadería,
CARLOS A. LANDAU.

El Ministro de Comercio e Industrias,
FERNANDO MANFREDO.

El Ministro de Salud,
JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de la Presidencia,
JUAN MATERNO VASQUEZ.

INTRODUCENSE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY ORGANICA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL

DECRETO DE GABINETE NUMERO 167
(DE 12 DE JUNIO DE 1969)

por medio del cual se introducen reformas y adiciones a la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

La Junta Provisional de Gobierno,

DECRETA:

Artículo 1º El Artículo 53-A del Decreto Ley 14, de 27 de agosto de 1954, adicionado por el Artículo 66 del Decreto Ley 9 de 1º de agosto de 1962, quedará así:

Artículo 53-A: El monto de las pensiones mensuales de invalidez y de vejez será igual a:

1. Cincuenta por ciento (50%) del sueldo base mensual; y

2. Uno por ciento (1%) del sueldo base mensual, por cada doce (12) meses completos de cotización que el asegurado tuviera acreditados en exceso de los primeros ciento veinte (120) meses de cotizaciones.

Parágrafo: Cuando la invalidez del asegurado fuese de tal grado que no pueda movilizarse, conducirse o efectuar los actos esenciales de la existencia sin la asistencia constante de otra persona, de acuerdo con el informe de la Comisión de Prestaciones de la Institución, en base a dictamen de la Comisión Médica Calificadora, y mientras dure tal estado, el inválido recibirá, además de su pensión, el diez por ciento (10%) de su sueldo base mensual.

Artículo 2º El Artículo 53-B del Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954, adicionado por el artículo 67 del Decreto Ley 9 de 1º de agosto de 1962, quedará así:

Artículo 53-B: Los pensionados por vejez o invalidez recibirán, además de la pensión, una asignación familiar igual a:

1º Diez balboas (B/. 10.00) si el pensionado tuviese cónyugue, o bien si el cónyugue de la beneficiaria de pensión fuese inválido.

2º Cinco balboas (B/. 5.00) por cada hijo menor de catorce (14) años o menor de dieciocho (18) años si es estudiante, o de cualquier edad si es inválido que dependiera económicamente del beneficiario.

En ningún caso, el total pagado en concepto de asignación familiar, podrá exceder la suma de cincuenta balboas (B/. 50.00) mensuales.

Artículo 3º Adiciónase al Capítulo IV del Título V del Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954, el siguiente Artículo nuevo.

Artículo 53-C: La suma de las pensiones mensuales de invalidez y de vejez, más las asignaciones familiares, no podrá exceder el ochenta por ciento (80%) del sueldo base mensual, excepto cuando se trate de pensiones mínimas o de revalorización de las pensiones conforme a lo dispuesto en el Artículo 56-K.

Artículo 4º Adiciónase el Capítulo IV del Título V, del Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 53-D: La Caja de Seguro Social reintegrará al Tesoro Nacional la totalidad de las sumas que tengan derecho a percibir de la Caja,

en concepto de pensión de invalidez y de vejez, de sobrevivientes, de devolución de capitales constitutivos, de indemnizaciones, de asignaciones familiares, de rentas vitalicias, y en cualquier otro concepto, con la única excepción del subsidio de funeral a que se refiere el Artículo 56-I, aquellas personas jubiladas, pensionadas o declaradas empleadas supernumerarias del Estado.

Parágrafo: No procederá el reintegro al Tesoro Nacional de la renta vitalicia en aquellos casos en los cuales ésta se haya originado en razón de cuotas pagadas como empleado al servicio de empresas particulares por los jubilados, pensionados o supernumerarios del Estado.

Artículo 5º Adiciónase al Capítulo IV del Título V, del Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 53-E: Se declara que lo dispuesto en el Artículo 53-D es de orden público y, por lo tanto, se aplica también a todas las situaciones ocurridas con anterioridad a su expedición y sobre las cuales no haya recaído sentencia judicial en firme.

Artículo 6º El Artículo 56-B, del Capítulo V del Título V, del Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954, adicionado por el Artículo 73 del Decreto Ley 9 de 1º de agosto de 1962, quedará así:

Artículo 56-B: La pensión de viudez será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la pensión de invalidez o de vejez de que gozaba el causante o de la que habría correspondido a la fecha del fallecimiento, excluídas las asignaciones familiares. Se pagará por el período de tres (3) años a contarse de la fecha del fallecimiento del causante, pero si a la expiración de este plazo de la viuda estuviere inválida, de acuerdo con las normas reglamentarias que dictará la Caja, o hubiere cumplido la edad de cincuenta y cinco (55) años, o tuviere a su cargo hijos del causante con derecho a pensión de orfandad, la pensión de viudez se seguirá pagando en forma vitalicia en los dos (2) primeros casos y hasta que el último de los hijos cese en el goce de la pensión de orfandad, en el último.

La pensión de viudez dejará de pagarse si la viuda contrae matrimonio o viviere en amancebamiento comprobado. En el primero de estos casos, la Caja pagará a la viuda, de una vez, la suma equivalente hasta un (1) año de su pensión, o por el tiempo que falte para el goce de su pensión, si este es menor de doce (12) meses, con la cual quedarán extinguidos todos sus derechos.

Artículo 7º El Artículo 56-D, del Capítulo V, del Título V, del Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954, adicionado por el Artículo 75 del Decreto Ley 9 de 1º de agosto de 1962, quedará así:

Artículo 56-D: La pensión de cada uno de los huérfanos será igual al veinte por ciento (20%) de la pensión de invalidez o de vejez, excluídas las asignaciones familiares, de que gozaba el causante o de la que habría correspondido a la fecha del fallecimiento.

En caso de que los beneficiarios sean huérfanos de padre y madre se aumentarán las pensiones a un cincuenta por ciento (50%) de la pensión del causante, que sirvió de base para el cómputo de las pensiones de sobrevivientes.

Artículo 8º Este Decreto de Gabinete rige desde su publicación en la Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los doce días del mes de junio de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente Encargado de la Junta Provisional de Gobierno,
Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Relaciones Exteriores, Encargado del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social,
NANDER A. PITTY VELASQUEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSE A. DE LA OSSA.

El Ministro de Educación,
ROGER DECEREGA.

El Ministro de Obras Públicas,
MANUEL A. ALVARADO.

El Ministro de Agricultura y Ganadería,
CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Comercio e Industrias,
FERNANDO MANFREDO.

El Ministro de Salud,
JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de la Presidencia,
JUAN MATERNO VASQUEZ.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

ASIGNANSE UNAS FUNCIONES

RESOLUCION NUMERO 60

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Administración de Recursos Minerales.—Resolución número 60.—Panamá, 30 de abril de 1969.

El Director Ejecutivo de la Administración de Recursos Minerales,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 296 del Código de Recursos Minerales autoriza al Director Ejecutivo para organizar la Administración de Recursos Minerales y distribuir el trabajo entre sus subalternos,

RESUELVE:

Asignar las funciones de Supervisor de Personal y de Mantenimiento dentro del Departamento Administrativo de la Administración de Recursos Minerales, al señor Camilo Quirós Guardia.

Fundamento Legal: Artículo 296 del Código de Recursos Minerales.

Notifíquese y publíquese.

Jorge L. Quirós Ponce,
Director Ejecutivo.